



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00264-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS Santiago de Surco,

30 ENF 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 5379-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de 02JUN2022, emitido por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000337-2022-PI, emitida el 12MAY2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN LOS PRÓCERES**, imputándole la comisión de la infracción A-012, "POR REALIZAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS, FERIAS, EXPOSICIONES Y CAMPAÑAS PROMOCIONALES SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL", al haberse detectado la realización de un espectáculo público no deportivo de exhibición y manejo de motos lineales de la marca Yamaha, al interior de la loza deportiva ubicada en AV. FRANCISCO JAVIER MARIATEGUI CON CALLE MANCO INCA CDRA. 5 URB. LOS PRÓCERES – SANTIAGO DE SURCO;

Que, el Órgano de Instrucción, prosiguiendo el trámite correspondiente, emite el Informe Final de Instrucción N° 5379-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, del 02JUN2022, recepcionado el 27OCT2022, concluyendo la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo en lo siguiente:

- Se ha acreditado la conducta infractora.
- Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible al administrado, quien tiene el deber de cumplimiento, por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 4.20) del artículo 4° de la Ordenanza N° 600-MSS.
- Se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado.

Que, el citado Informe Final de Instrucción recomienda **Imponer sanción administrativa de multa, conforme al porcentaje de UIT que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;**

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora;

Que, conforme a ello, se debe señalar que, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable." (El subrayado es agregado);

Que, al respecto, el profesor Morón Urbina¹ señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios." Precizando que "No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...). Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto." (El subrayado es agregado);

Que, por su parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado² ha señalado que: "(...) la sanción administrativa constituye un mal infligido a un administrado en ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, por un

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

² Para mayor información, puede revisarse los fundamentos de las Resoluciones N° 2379-2009-TC-S3, N° 129-2010-TC-S3, entre otras.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Página N° 02 de la Resolución Subgerencial N° 00264-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

hecho o una conducta constitutiva de infracción administrativa (...)"; precisando que "(...) un acto con finalidad represiva, no puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, en aplicación del Principio de Causalidad previsto en el inciso 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable." (El subrayado es agregado);

Que, de lo expuesto, se advierte que, en virtud del Principio de Causalidad que rige la potestad sancionadora, la responsabilidad por la comisión de una infracción debe imputarse a la persona que cometió la conducta prohibida por la Ley y, por tanto, no puede hacerse responsable a una persona por un hecho ajeno; en este sentido, la Administración deberá establecer un nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y el administrado que realiza de manera activa u omisiva tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondencia sanción a imponer;

Que, como se puede advertir de autos, la parte imputada ha demostrado que no fue la que realizó el evento detectado durante la actividad de fiscalización; por tanto, no son los responsables de la actividad que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador;

Que, siendo ello así, en el curso del procedimiento administrativo sancionador, no se ha logrado establecer el nexo causal para poder imputar y posteriormente sancionar al administrado, por la comisión de la infracción señalada en la Papeleta de Infracción;

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 600-MSS, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 000337-2022-PI impuesta contra de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN LOS PRÓCERES; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se evalúe el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de YAMAHA MOTOR DEL PERU S.A., por los hechos recogido en el Acta de Fiscalización N° 001326-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Sres.: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN LOS PRÓCERES
JR. FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI Y TELLERÍA N° 395 URB. LOS PRÓCERES – SANTIAGO DE SURCO
RRC/jn